



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN

0628

27 JUN 2013

"Por la cual se decide sobre la modificación de una licencia ambiental"

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

En ejercicio de las funciones conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2820 de 2010, y los Decretos 3570 y 3573 de septiembre de 2011, y

CONSIDERANDO

Que entre el entonces Ministerio de Minas y Petróleos, en nombre de la Nación y la empresa "Richmond Petroleum Company of Colombia", actualmente Cerro Matoso S.A., se suscribió el contrato de concesión No. 866 del 30 de marzo de 1963, para explorar y explotar los yacimientos de níquel que se hallan en un globo de terreno de aproximadamente 500 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de Montelíbano, departamento de Córdoba.

Que entre el Ministerio de Minas y Petróleos por una parte y la Chevron Petroleum Company, el IFI y la Compañía Colombiana de Níquel Ltda. -ECONIQUEL por otra, actualmente Cerro Matoso S.A., el 10 de febrero de 1971, suscribieron el Contrato de Concesión No. 1727, para explorar y explotar y beneficiar un yacimiento de níquel, en un área de 186 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de Montelíbano, departamento de Córdoba.

Que en el año 1979 se constituyó la empresa Cerro Matoso S.A., la cual inició la explotación de los contratos de concesión Nos. 866 del 30 de marzo de 1963 y 1727 del 10 de febrero de 1971, en forma conjunta el 1 de octubre de 1982.

Que mediante Resolución 0224 del 30 de septiembre de 1981, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y de San Jorge CVS, otorgó a la empresa CERRO MATOSO S.A., la Licencia que establecía el artículo 28¹ del Decreto 2811 de 1974, para la Explotación de mineral de Níquel en el sitio denominado Cerromatoso, localizado en el municipio de Montelíbano, departamento de Córdoba, correspondiente al área de las concesiones 866 del 30 de marzo de 1963 y 1727 del 10 de febrero de 1971.

Que el Ministerio de Minas y Energía, por medio de Resolución 701076 del 12 de septiembre de 1996, en vigencia del Código de Minas – Decreto 2655 de 1988, otorgó a la empresa Minerales de Colombia S.A. - MINERALCO S.A., el Aporte No. 20853, para la exploración y explotación de

¹ Artículo 28°. - Derogado por el art. 118, Ley 99 de 1993. "Para la ejecución de obras, el establecimiento de industria o el desarrollo de cualquiera otra actividad que, por sus características, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, será necesario el estudio ecológico y ambiental previo, y además, obtener licencia (...)."

Handwritten signatures and initials at the bottom right of the page.

"Por la cual se decide sobre la modificación de una licencia ambiental"

minerales de níquel y asociados y metales preciosos y asociados existentes en un área de 218.700 hectáreas, ubicado en jurisdicción de los municipios de Montelíbano, Puerto Libertador y Planeta Rica en el Departamento de Córdoba.

Que en dicho acto administrativo, el Ministerio de Minas y Energía estableció que las áreas de los contratos de concesión Nos. 866 y 1727 entrarían a hacer parte del Aporte una vez vencido su término contractual.

Que el referido Ministerio mediante Decreto 1938 del 28 de octubre de 1996, autorizó a Minerales de Colombia -MINERALCO S.A., para contratar directamente con CERRO MATOSO S.A., un proyecto de gran minería para la exploración y explotación de minerales de níquel y asociados dentro del Aporte Minero No. 20853, precisando que el negocio jurídico que de ella se desprendiese se regiría por las normas contenidas en el Capítulo IX del Código de Minas – Decreto 2655 de 1988.

Que el 13 de noviembre de 1996, entre la empresa CERRO MATOSO S.A. y MINERALCO S.A. se suscribió el Contrato de Exploración y Explotación No. 051-96M, cuyo objeto es otorgar a Cerro Matoso S.A. el derecho temporal y exclusivo de realizar por su cuenta y riesgo la exploración, explotación y procesamiento del mineral de níquel, y de los minerales que estén asociados, o en liga íntima, o se obtengan como subproductos de dicho mineral, que se encuentren en el área total contratada; el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 2 de agosto de 1999.

Que dentro del área del contrato de Exploración y Explotación 051-96M, se hallan las áreas de las concesiones 866 y 1727, las cuales entrarían a formar parte de éste de manera automática, una vez cumplido en término para el cual fueron otorgadas, esto es el 1 de octubre de 2012, momento en el cual entraron a formar parte del área neta del contrato, con el objeto de que sigan siendo explotadas como parte de éste.

Que a través de la Resolución No. 1609 de agosto 11 de 2006, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificó el artículo Primero de la Resolución 224 de 1981 en el sentido de incluir al proyecto existente de minería y beneficio de ferroníquel una nueva actividad denominada "Recuperación de níquel de la escoria - RNE", a la empresa Cerro Matoso S.A. (CMSA), en el municipio de Montelíbano, Córdoba.

Que por medio de la Resolución No. 621 de 31 de marzo de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificó el artículo sexto de la Resolución 1609 de 11 de agosto de 2006, relacionado con las medidas de compensación forestal.

Que con la Resolución No. 664 de 31 de marzo de 2010, el entonces Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificó el artículo primero de la Resolución No. 0224 de 30 de septiembre de 1981, emanada de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS, modificada por la Resolución 1609 de agosto 11 de 2006 y Resolución No. 621 de 31 de marzo de 2009, en el sentido de incluir al proyecto la actividad denominada "Optimización quemadores de combustible".

Que con oficio 4120-E1-154279 del 26 de noviembre de 2010, el Representante Legal de la sociedad CERRO MATOSO S.A. informó la intención de adelantar el proyecto denominado: "Expansión Minera de Cerro Matoso S.A.", consistente en la explotación de recursos de níquel ubicados en el sector de la Esmeralda (con uso común de la infraestructura de la actual operación minera), el cual está localizado en la margen izquierda del río Uré, aguas abajo de la confluencia con la quebrada San Antonio; para lo cual solicitó pronunciamiento sobre la necesidad de adelantar trámite de modificación de licencia ambiental, de acuerdo con el artículo 29 del Decreto 2820 de 2010.

"Por la cual se decide sobre la modificación de una licencia ambiental"

Que el entonces Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante comunicación 2400-E2-154279 del 30 de diciembre de 2010, informó a CERRO MATOSO S.A. que:

"De acuerdo con lo descrito en el documento anexo al radicado de la referencia, el proyecto propuesto, consiste en la explotación de recursos de níquel ubicados en el sector de la Esmeralda, localizado en la margen izquierda del río Uré, aguas abajo de la confluencia con la quebrada San Antonio y amparado con el contrato de exploración y explotación 054-96M (sic), evaluando la posibilidad de integrar estos recursos a la operación minera actual desarrollada bajo los contratos de concesión 866 y 1727.

Se estima que el área aproximada de intervención del predio La Esmeralda cubriría un total de 120 ha y que adicionaría alrededor de 5.5 millones de toneladas a las reservas con un contenido de níquel de 1.75%, extendiendo la vida de la mina por 2 años más en lo que se constituye como el proyecto de expansión Minera.

Teniendo en cuenta lo anterior, el desarrollo del proyecto propuesto y su operación implica variación de las cantidades y las condiciones del uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales renovables; igualmente, se generan impactos sobre los componentes ambientales diferentes a los ya previstos y/o la variación en la magnitud y valoración de los impactos ya considerados; finalmente, existe una variación del área inicialmente licenciada, modificando de esta manera las condiciones en que se otorgó la Licencia Ambiental.

Así las cosas, la ejecución del proyecto "Expansión Minera de Cerro Matoso S.A.", se encuentra dentro de los casos contemplados en el Artículo 29 del Decreto 2820 de 2010 que requieren de modificación de la Licencia Ambiental, por lo que es procedente adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 0224 del 30 de 1981 y modificada por este Ministerio por medio de la Resolución 1609 del 11 de agosto de 2006 y 664 de marzo 31 de 2010."

Que el señor JUAN NICOLAS RUBIO GUERRERO, en calidad de Representante Legal de la sociedad CERRO MATOSO S.A., con oficio 4120-E1-33400 del 16 de marzo de 2011, solicitó modificación de la Licencia otorgada mediante Resolución No. 0224 de 1981 y sus modificaciones en el sentido de autorizar: "(...)la explotación de recursos de níquel ubicados en el sector de la Esmeralda (con uso común de la actual infraestructura de CMSA), el cual está localizado en la margen izquierda del río Uré, junto con la actual operación minera(...)", para lo cual anexó algunos de los requisitos previstos en el artículo 30 del Decreto 2820 de 2010.

Que con los estudios ambientales presentados como soporte de la solicitud de modificación de la licencia, la empresa allegó la comunicación No 20102106925 de 07 de abril de 2010, por medio de la cual el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER certificó que el área de interés correspondiente al Proyecto de expansión minera de La Esmeralda no se cruza o traslapa con territorio legalmente titulado a resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades afrodescendientes; e igualmente aportó la comunicación No. CER10-2901-GCP-0201 de 09 de diciembre de 2010, por la cual el entonces Ministerio del Interior y de Justicia certificó que en el Área de Influencia Directa – AID del proyecto "Expansión Minera de Cerro Matoso S.A." se registra la presencia de las comunidades indígenas de Centroamérica (Municipio de Puerto Libertador) y Puente Uré (Municipio de San José de Uré), pertenecientes a la etnia Zenú; y en la misma comunicación se certifica que no se registra la presencia de Consejos Comunitarios de Comunidades Negras, en el AID del mencionado proyecto.

Que con oficio 4120-E1-50554 del 25 de abril de 2011, la sociedad CERRO MATOSO S.A. presentó constancia de pago por concepto del servicio de evaluación de la modificación solicitada.

Que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con comunicación 2400-E2-50554 del 6 de mayo de 2011, requirió a la empresa CERRO MATOSO S.A. para que remitiera constancia de radicación del complemento de los estudios ambientales ante la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS.

PA
5/10

"Por la cual se decide sobre la modificación de una licencia ambiental"

Que mediante comunicación 4120-E1-57636 del 11 de mayo de 2011, el Representante Legal de la sociedad CERRO MATOSO S.A., remitió la constancia de radicación del complemento de los estudios ambientales ante la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS, fechada 25 de marzo de 2011.

Que mediante correo electrónico radicado con el número 4120-E1-65643 del 27 de mayo de 2011, la sociedad CERRO MATOSO S.A. remitió copia del contrato de exploración y explotación y procesamiento de níquel No. 051-96M de fecha 13 de noviembre de 1996, suscrito con el Ministerio de Minas y Energía y la empresa Minerales de Colombia – MINERALCO S.A., que ampara las actividades de explotación en el sector de La Esmeralda.

Que la sociedad CERRO MATOSO S.A. pagó la suma de SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$63.461.966) M/L por concepto del servicio de evaluación de la modificación solicitada, el día 13 de abril de 2011 con número de referencia 15402311.

Que mediante Auto No. 1609 del 30 de mayo de 2011, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, inició el trámite administrativo para la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0224 del 30 de septiembre de 1981 y sus modificaciones, para el proyecto de explotación minera de níquel, a la sociedad CERRO MATOSO S.A., en el sentido de autorizar la realización de actividades que generan impactos ambientales adicionales y la ampliación del área licenciada.

Que en observancia de lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, el Auto No. 1609 del 30 de mayo de 2011, fue publicado en la Gaceta Ambiental del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, correspondiente al mes de mayo de 2011, la cual se encuentra disponible en la página web www.minambiente.gov.co

Que mediante Oficio No. 4120-E1-125101 del 3 de octubre de 2011, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS, informó que:

"Para la modificación de la Licencia Ambiental se requiere de conformidad con los estudios presentados por CMSA los siguientes Permisos, Concesiones o Autorizaciones para el uso y aprovechamiento de recursos naturales:

Concesión de Aguas Superficiales – Permiso de Aprovechamiento Forestal – Permiso de Vertimientos – Permiso de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos – Permisos de Emisiones Atmosféricas.

Una vez sea surtido y agotado el trámite de modificación de Licencia Ambiental, solicitamos amablemente enviar copia del respectivo Acto Administrativo a fin de realizar seguimiento a los usos y aprovechamiento de recursos naturales."

Que esta Autoridad Ambiental llevó a cabo la evaluación de la información presentada por la empresa CERRO MATOSO S.A., como soporte de la solicitud de modificación, y realizó visita técnica al área del proyecto los días 17 a 20 de agosto de 2011, emitiéndose por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA el Concepto Técnico No. 342 del 13 de marzo de 2012.

Que mediante comunicación No. 4120-E1-28298 de Abril 4 de 2012, la empresa CERRO MATOSO S.A. presentó documento de aclaraciones sobre el "Área de Influencia Directa Social" de los soportes de la solicitud de modificación de la licencia ambiental, los cuales fueron evaluados y analizados por este Despacho emitiéndose el Concepto Técnico No. 731 del 14 de mayo de 2012, dando alcance así al Concepto Técnico No. 342 del 13 de marzo de 2012.

Que con base en los conceptos técnicos 342 del 13 de marzo de 2012 y 731 del 14 de mayo de 2012, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales profirió el Auto No. 1732 del 12 de junio de

"Por la cual se decide sobre la modificación de una licencia ambiental"

2012, por medio del cual se requirió a la empresa CERRO MATOSO S.A. para que presentara información adicional con el fin de continuar con el proceso de evaluación ambiental para determinar la viabilidad o no de la modificación de la licencia otorgada mediante la Resolución No. 0224 del 30 de septiembre de 1981 y sus modificaciones, para el proyecto de explotación minera de níquel, en el sentido de autorizar la realización de actividades que generan impactos ambientales adicionales y la ampliación del área licenciada.

Que por medio del escrito radicado No. 4120-E1-43862 del 17 de agosto de 2012, la empresa CERRO MATOSO S.A. remitió para su evaluación la información complementaria requerida mediante el Auto No. 1732 del 12 de junio de 2012.

Que mediante concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, calendado 25 de septiembre de 2012, Consejero Ponente (E) Augusto Hernández Becerra, frente a consulta elevada por el Señor Ministro de Minas y Energía, en relación con el Contrato de Exploración y Explotación No. 051-96M, se expresó:

"En síntesis, el artículo 51 del decreto ley 2655 de 1988 autorizó la incorporación automática de las áreas objeto de licencias y contratos perfeccionados con antelación a su vigencia, que se produciría a la terminación de las respectivas licencias o contratos a solicitud del interesado. En armonía con esta disposición, mediante el contrato 051-96 la Nación-Ministerio de Minas y Energía, MINERALCO y Cerro Matoso S.A., acordaron todas las condiciones bajo las cuales continuaría la explotación del níquel y demás minerales en las áreas de los contratos de concesión 866 y 1727, una vez estos concluyeran, es decir a partir del 1° de octubre de 2012, de allí en adelante bajo el régimen de aporte minero, y dentro de los términos y condiciones generales del contrato 051-96M.

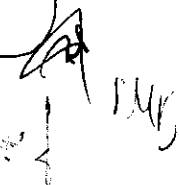
Finalmente, al entrar en vigencia el nuevo Código de Minas con la ley 685 de 2001, quedaron a salvo los términos y condiciones del contrato 051-96M, por efecto de la regla general consagrada en el artículo 38 de la ley 153 de 1887, y específicamente en virtud de las garantías establecidas en los artículos 14, 46, 348, 350, 351 y 352 de la ley 685 en cita."

Que a través del escrito radicado No. 4120-E1-49406 del 27 de septiembre de 2012, la empresa CERRO MATOSO S.A. allegó copia de la radicación fechada 17 de septiembre de 2012, ante la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS, en la que se presentó la información complementaria según los requerimientos formulados en el Auto No. 1732 del 12 de junio de 2012.

Que mediante escrito radicado No. 4120-E1-55961 del 19 de noviembre de 2012, la empresa CERRO MATOSO S.A., entregó información aclaratoria de la documentación presentada en atención a los requerimientos formulados en el Auto No. 1732 del 12 de junio de 2012, indicando que se identificó la necesidad de ajustar y complementar algunas de las respuestas dadas en dicho documento.

Que por oficio radicado No. 4120-E2-59127 del 11 de diciembre de 2012, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, informó a la empresa CERRO MATOSO S.A. que se podía proceder a la convocatoria de reunión de consulta previa con las comunidades étnicas identificadas en el área de influencia del proyecto, para lo cual requirió a la empresa para que allegara el documento que acredite la representación legal de las comunidades, e indicar fecha y lugar para la celebración de cada una de las consultas previas.

Que por medio del escrito radicado No. 4120-E1-60523 del 20 de diciembre de 2012, la empresa CERRO MATOSO S.A. dio respuesta al oficio 4120-E2-59127 del 11 de diciembre de 2012, y remitió copia de las actas de elección y posesión que acreditan la representación legal de las comunidades indígenas de las veredas de Puente Uré y Centro América, con el objeto de continuar el proceso de consulta previa para el desarrollo del proyecto de expansión minera La Esmeralda, señalando como fecha propuesta para realizar la consulta previa el día 24 de enero de 2013.



"Por la cual se decide sobre la modificación de una licencia ambiental"

Que mediante escrito radicado No. 4120-E1-61006 del 26 de diciembre de 2012, la empresa CERRO MATOSO S.A., allegó copia de los dos oficios con radicados Nos. 5394 del 17 de septiembre de 2012 y 7111 del 7 de diciembre de 2012, mediante los cuales se entregó a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS, la información complementaria requerida en el Auto No. 1732 del 12 de junio de 2012.

Que mediante oficio radicado No. 4120-E1-3299 del 24 de enero de 2013, la Agencia Nacional de Minería, remitió de manera oficial el Otrosí No. 4 al contrato 051-96M del año 1996, suscrito el día 27 de diciembre de 2012.

Que el Otrosí No. 4 al contrato 051-96M del año 1996, suscrito el día 27 de diciembre de 2012, establece en la parte considerativa, lo siguiente:

"9. CERRO MATOSO fue titular del Contrato de Concesión No. 866, suscrito el 30 de marzo de 1963, para la exploración y explotación de los yacimientos de níquel en un área de 500 hectáreas, en jurisdicción actualmente de los municipios de Montelíbano, San José de Uré y Puerto Libertador, en el departamento de Córdoba, cuyo plazo venció el 30 de septiembre de 2012.

(...)

13. CERRO MATOSO fue titular del Contrato de Concesión No. 1727 del 10 de febrero de 1971, para explorar y explotar un yacimiento de níquel en un área de 186 hectáreas, cuyo plazo venció el 30 de septiembre de 2012.

(...)

37. El día 30 de septiembre de 2012 venció el plazo de las Concesiones y el área que ocupaban se incorporó automáticamente al Área Neta Contratada, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula vigésima octava del Contrato 051-96M.

(...)

51. Ante la consulta elevada a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, la misma manifestó, en concepto del 25 de septiembre de 2012, que el contrato 051-96M "conserva hoy toda su fuerza y validez" y "es renegociable en todos sus aspectos, por las razones aquí expuestas, siendo deber constitucional del Gobierno velar porque este contrato, en sus nuevos términos, guarde armonía con los modernos estándares de la legislación minera y ambiental, y proteja eficazmente la integridad del patrimonio de la Nación y los derechos sociales implicados en la actividad de la gran minería".

Que con relación a los aspectos ambientales el Otrosí en cita, en la cláusula cuarta estableció:

"CLÁUSULA CUARTA.- CONTROL AMBIENTAL:

(1) CERRO MATOSO queda obligado, conforme a la Ley 99 de 1993, las leyes que la han modificado o reformado, así como las que resulten aplicables en el futuro al presente contrato y a sus decretos reglamentarios, incluyendo los regímenes de transición de dichas normas, a tomar las medidas técnicas y científicas tendientes a proteger el medio ambiente, y a efectuar inversiones necesarias para realizar las labores de readecuación morfológica y recuperación ambiental del área de influencia directa o indirecta de las actividades que se desarrollen dentro del marco del Contrato No. 051-96M, que se impongan en el instrumento de control ambiental correspondiente, incluyendo actividades tales como arborización y conservación de las fuentes y corrientes de agua que utilice en sus labores. (...)

(...)

(4) La ejecución de actividades mineras de construcción y montaje, y explotación, en nuevas áreas diferentes a las del Área de las Concesiones amparada por licencia otorgada por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y de San Jorge – CVS de acuerdo con la Resolución 224 del 30 de septiembre de 1981 y sus modificaciones, dentro del área del Contrato N° 051-96M, se considerarán ampliación de área y por tanto CERRO MATOSO deberá obtener licencia ambiental de que trata la Ley 99 de 1993 reglamentada

"Por la cual se decide sobre la modificación de una licencia ambiental"

actualmente por el Decreto 2820 de 2010 conforme lo dispuesto en su artículo 38. Una vez obtenida la licencia ambiental para las nuevas áreas, dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la misma, CERRO MATOSO deberá iniciar el trámite de integración de las autorizaciones ambientales que se encuentren amparando las actividades mineras existentes sobre el Contrato 051-96M de conformidad con los artículos 34 y 35 del Decreto 2820 de 2010.

(...)"

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y de San Jorge – CVS, no remitió a este Despacho Concepto Técnico sobre el complemento al Estudio de Impacto Ambiental para el desarrollo del proyecto de Expansión La Esmeralda, radicado ante ésta por la empresa con los radicados Nos. 5394 del 17 de septiembre de 2012 y 7111 del 7 de diciembre de 2012, venciéndose para el efecto el término de los veinte días de que trata el parágrafo del artículo 31 del Decreto 2820 de 2010.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad.

La Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA, como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten poner en marcha los principios generales ambientales.

Debe señalarse que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Por otro lado, el artículo 49 de la precitada Ley, determina la obligatoriedad de la licencia ambiental, con respecto a la ejecución de obras, o el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, puedan producir un deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

[Handwritten signature and initials]

"Por la cual se decide sobre la modificación de una licencia ambiental"

Así mismo, el artículo 50 ibídem, define la licencia ambiental como la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para el desarrollo o ejecución de una obra o actividad, para lo cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de las obligaciones, con el fin de prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los posibles efectos ambientales que la obra o actividad pueda ocasionar al medio ambiente.

El Decreto 2820 de 2010 reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.

El artículo 3º del Decreto 2820 de 2010 señala, el concepto y alcance de la Licencia Ambiental, en los siguientes términos:

"Artículo 3º. Concepto y alcance de la licencia ambiental. *La Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental.

La Licencia Ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una Licencia Ambiental."

De lo anterior se infiere que el deber de prevención y control del deterioro ambiental se ejerce, entre otras formas, a través del otorgamiento, denegación o cancelación de licencias ambientales por parte del Estado y sólo su obtención previa, hace viable la ejecución de obras o actividades que puedan producir un deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, de conformidad con las condiciones técnicas y jurídicas establecidas previamente por la autoridad competente.

La razón de ser de las licencias ambientales es la protección de los derechos individuales y colectivos, correspondiéndole a las autoridades públicas velar por estos derechos, en particular cuando el riesgo de su vulneración aumenta debido al desarrollo de actividades que generan impactos negativos, en este sentido, el Estado, a través de la autoridad ambiental, se ocupa de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Del régimen de Licencia Previa establecido en el Artículo 28 del Decreto 2811 de 1974 – Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente

El artículo 28 del Decreto 2811 de 1974, el cual actualmente se encuentra derogado por el artículo 118 de la Ley 99 de 1993, establecía que *"Para la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier otra actividad que, por sus características, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, será necesario el estudio ecológico y ambiental previo y, además, obtener licencia."* (Negrillas fuera de texto)

Posteriormente, con la expedición de la Ley 99 de 1993, la legislación ambiental introdujo la necesidad de obtener licencia ambiental para *"La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda*

"Por la cual se decide sobre la modificación de una licencia ambiental"

producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje" (Art. 49).

De acuerdo con lo anterior, bajo el régimen del artículo 28 del Decreto 2811 de 1974, el desarrollo de actividades mineras, que por sus características pudieran producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, debían obtener una licencia para tal efecto.

Para el presente caso, tal como se indicó en los antecedentes del presente proveído, dicha licencia le fue otorgada a la empresa Cerro Matoso S.A. por parte de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y de San Jorge – CVS, mediante la Resolución No. 0224 del 30 de septiembre de 1981, específicamente para la Explotación de mineral de Níquel en el sitio denominado Cerromatoso, localizado en el municipio de Montelíbano, departamento de Córdoba, correspondiente al área de las concesiones 866 del 30 de marzo de 1963 y 1727 del 10 de febrero de 1971.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Ley 99 de 1993, introdujo el régimen de licencia ambiental y derogó el artículo 28 del Decreto 2811 de 1974 que establecía la necesidad de la licencia previa, se hizo necesario el establecimiento de un régimen de transición, el cual regulase la situación jurídica de los beneficiarios de este tipo de licencias, frente a la exigencia de la nueva licencia ambiental que empezaba a regir a partir del año 1993. Es así como el artículo 117 de la precitada ley dispuso:

"Artículo 117. Transición de Procedimientos. Los permisos y licencias concedidos continuarán vigentes por el tiempo de su expedición. (...)"

De esta manera, la disposición transcrita otorgó plena vigencia y validez a la licencia otorgada por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y de San Jorge – CVS, mediante la Resolución No. 0224 del 30 de septiembre de 1981 a la empresa Cerro Matoso S.A. para el proyecto minero denominado Cerromatoso correspondiente a las áreas de las concesiones mineras Nos. 866 del 30 de marzo de 1963 y 1727 del 10 de febrero de 1971.

De la modificación de la Licencia Ambiental

El artículo 29 del Decreto 2820 de 2010, establece:

"Artículo 29. Modificación de la Licencia Ambiental. La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

1. Cuando el titular de la Licencia Ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales a los ya identificados en la licencia ambiental.
2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.
3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.
4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.
5. Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.
6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciario para que ajuste tales estudios.
7. Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular.

"Por la cual se decide sobre la modificación de una licencia ambiental"

8. Cuando se pretenda integrar la licencia ambiental con otras licencias ambientales.

Parágrafo 1°. Para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen impactos Ambiental, el titular de la Licencia Ambiental, solicitará el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre la necesidad o no de adelantar el trámite para el procedimiento de Impacto Ambiental, el titular de la Licencia Ambiental, solicitará el pronunciamiento de modificación de la misma anexando la información de soporte, quien deberá pronunciarse en un término máximo de veinte (20) días hábiles.

Parágrafo 2°. A efectos de lo dispuesto en el numeral 5, el interesado deberá presentar la solicitud ante la autoridad ambiental del proyecto, quien remitirá el expediente dentro de los quince (15) días hábiles a la autoridad ambiental competente en la modificación para que asuma el proyecto en el estado en que se encuentre."

Así mismo, el citado decreto en su artículo 51, establece el régimen de transición que se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren, entre otros, en el siguiente caso:

"(...)

2. Los proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental que se requerían, continuarán sus actividades sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos."

Y señala el parágrafo 1° de dicha disposición, que en tales casos, las autoridades ambientales continuarán realizando las actividades de control y seguimiento necesarias, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales; y las faculta para que realicen ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, y establezcan mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias.

En este orden de ideas, es dable a las autoridades ambientales realizar modificaciones a las licencias otorgadas o a los planes de manejo ambiental establecidos, a través del trámite de modificación de licencia ambiental en los casos contemplados en el artículo 29 del Decreto 2820 de 2010, siguiendo el procedimiento administrativo consagrado en el artículo 31 ibídem; o en el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental, ya sea para la imposición de medidas ambientales adicionales (Artículo 39 del Decreto 2820 de 2010), como ajustes a las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias, o para suprimir las innecesarias; en este último evento, siempre que se esté frente a casos a los cuales se les aplica el régimen de transición en materia de licenciamiento ambiental.

Para el presente caso, la actuación administrativa para la modificación de la licencia solicitada por la empresa Cerro Matoso S.A., en el sentido de autorizar la realización de actividades que generan impactos ambientales adicionales y la ampliación del área licenciada, que se inició mediante el Auto No. 1609 del 30 de mayo de 2011, del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se sujeta al procedimiento administrativo de modificación de la licencia ambiental de que tratan los artículos 29, 30 y 31 del Decreto 2820 de 2010.

Es de anotar que la presente actuación administrativa se inició con Auto del 30 de mayo de 2011, momento en el cual las concesiones mineras Nos. 866 del 30 de marzo de 1963 y 1727 del 10 de febrero de 1971 se encontraban vigentes, y que su vencimiento ocurrió el 30 de septiembre de 2012, momento en el cual sus áreas se incorporaron al contrato No. 051-96M, situación ésta que se tendrá en cuenta para efectos de adoptar la decisión que corresponda.

"Por la cual se decide sobre la modificación de una licencia ambiental"

Principio de proporcionalidad en derecho ambiental

El principio de proporcionalidad, como mandato constitucional que debe observar la Administración en sus actuaciones, implica una adecuación entre los medios utilizados por la autoridad administrativa para el cumplimiento de los fines que persigue, de tal manera que mediante la imposición de determinadas medidas no se vean sacrificados principios constitucionales de mayor jerarquía.

Este principio, que es una derivación del principio constitucional de la buena fe, encuentra su fundamento normativo en el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"ARTICULO 44. DECISIONES DISCRECIONALES. *En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.*" (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Al respecto, la Corte Constitucional ha definido así el principio de proporcionalidad:

*"El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes."*²

Ahora bien, teniendo en cuenta que el derecho ambiental encuentra muchos de sus fundamentos en las reglas propias del derecho administrativo, incorporando, en esa medida, los principios y reglas que gobiernan las actuaciones administrativas, es obligación de este Despacho, como autoridad ambiental competente para otorgar, negar y modificar el instrumento de control y manejo ambiental, revisar la proporcionalidad de las medidas y condiciones que impone a los particulares que desarrollan actividades económicas y sociales, en el instrumento ambiental que se trate.

El análisis de proporcionalidad de tales medidas implica no sólo un mero juicio de adecuación de la medida impuesta a los fines que se pretenden conseguir, sino también obliga a la autoridad ambiental a efectuar una real evaluación de proporcionalidad, con miras a la protección de las riquezas naturales de la Nación, a la defensa del medio ambiente y a garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano, como deber social y fin superior a cargo del Estado, dentro de la estructura de nuestro Estado Social de Derecho; proporcionalidad que se debe cotejar, en este caso en particular, con el derecho que tienen los particulares de ejercer y realizar una actividad económica dentro de un ámbito de sostenibilidad.

En este sentido, mediante sentencia C-035 del 27 de enero de 1999, la Corte Constitucional precisó lo siguiente en relación con la razonabilidad que debe guiar las actuaciones de las autoridades ambientales en el otorgamiento de una Licencia:

"La licencia habilita a su titular para obrar con libertad, dentro de ciertos límites, en la ejecución de la respectiva obra o actividad; pero el ámbito de las acciones u omisiones que aquél puede desarrollar aparece reglado por la autoridad ambiental, según las necesidades y conveniencias que ésta discrecional pero razonablemente aprecie, en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos o impactos ambientales que la obra o actividad produzca o sea susceptible de producir. De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o

² Corte Constitucional. Sentencia C - 022 del 23 de enero de 1996. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria.

"Por la cual se decide sobre la modificación de una licencia ambiental"

*reversar, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente."*³

Así las cosas, siendo el otorgamiento de una licencia ambiental una decisión de carácter discrecional, de conformidad con las facultades y la competencia de cada autoridad ambiental, pero, en todo caso, reglada de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, este carácter discrecional no excusa a la autoridad ambiental de garantizar el principio constitucional de proporcionalidad en sus actuaciones administrativas.

En esa medida, el análisis de proporcionalidad debe efectuarse no sólo a la luz de la evaluación técnica que se lleve a cabo del Estudio de Impacto Ambiental o de los estudios ambientales que presente el solicitante de la licencia, sino también en consideración del principio de desarrollo sostenible y la libertad de actividad económica, consagrados en la Constitución.

De la competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales

El artículo 2º de la Ley 99 de 1993, dispone la creación del Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas, de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 8º del Decreto 2820 de 2010, determinó que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

"2. En el sector minero:

La explotación minera de:

- a) **Carbón:** *Cuando la explotación proyectada sea mayor o igual a 800.000 ton/año.*
- b) **Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:** *Cuando la producción proyectada sea mayor o igual a 600.000ton/año para arcillas ó mayor o igual a 250 mt3/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos.*
- c) **Minerales metálicos y piedras preciosas y semipreciosas:** *Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea mayor o igual a 2.000.000 de ton/año.*
- d) **Otros minerales y materiales:** *Cuando la explotación de mineral proyectada sea mayor o igual a 1.000.000 ton/año."*

Mediante el Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, tomó el nombre de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y se estableció la estructura orgánica y las funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

A través del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011 se estableció la estructura orgánica y las funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Mediante el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA y se estableció que dentro de sus funciones está la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la Ley y los Reglamentos.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

³ Corte Constitucional. Sentencia C-035 del 27 de enero de 1999. Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell.

"Por la cual se decide sobre la modificación de una licencia ambiental"

De acuerdo con la información allegada por la compañía CERRO MATOSO S.A. como soporte de la solicitud de modificación de la licencia, se puede establecer la siguiente descripción del mismo y el sentido de la modificación, así:

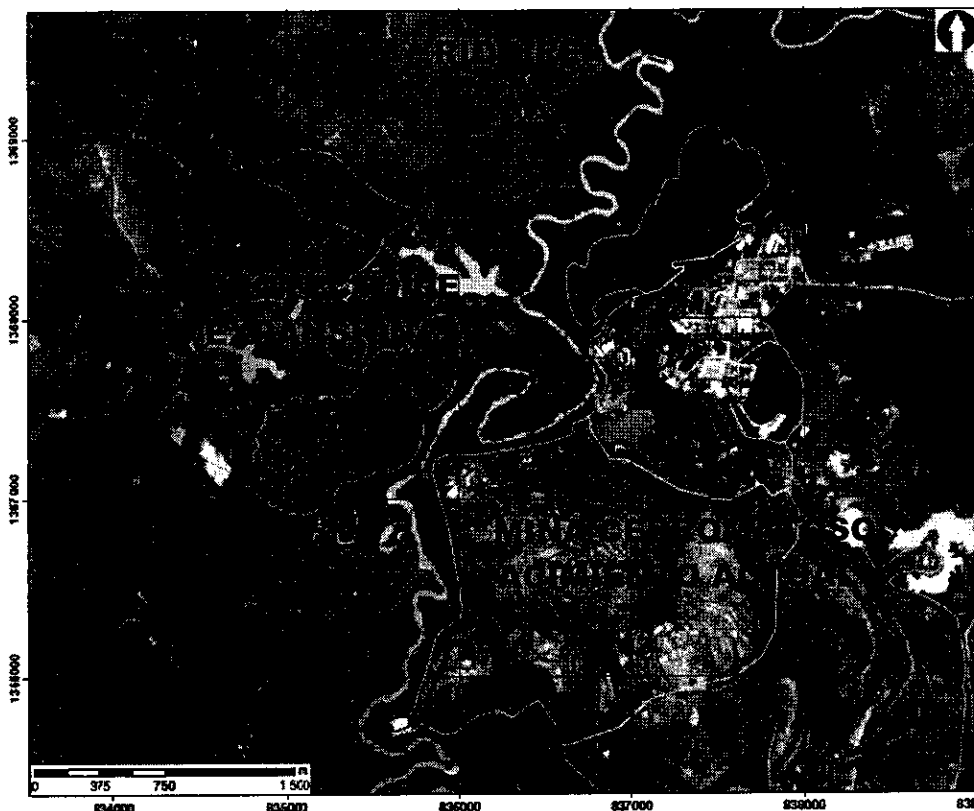
OBJETIVO

Modificar la Licencia aprobada por la CVS mediante Resolución 224 del 30 de septiembre de 1981, en el sentido de incluir el proyecto de expansión minera, el cual consiste en integrar al proceso de producción actual la explotación de las reservas ubicadas en el denominado predio La Esmeralda, con el fin de mantener la ley de níquel en el porcentaje apropiado para el proceso pirometalúrgico.

LOCALIZACIÓN

El depósito niquelífero de Cerro Matoso se localiza en el flanco occidental de la Cordillera Central colombiana, unos 112 km al suroeste de Montería y 25 km al suroeste del municipio de Montelíbano, departamento de Córdoba.

El área objeto del presente proyecto de modificación, localizada en el municipio de Montelíbano, forma parte del predio La Esmeralda, localizado al noroeste de la actividad minera actual y margen izquierda del río Uré, aguas abajo de la confluencia con la quebrada San Antonio (ver figura).

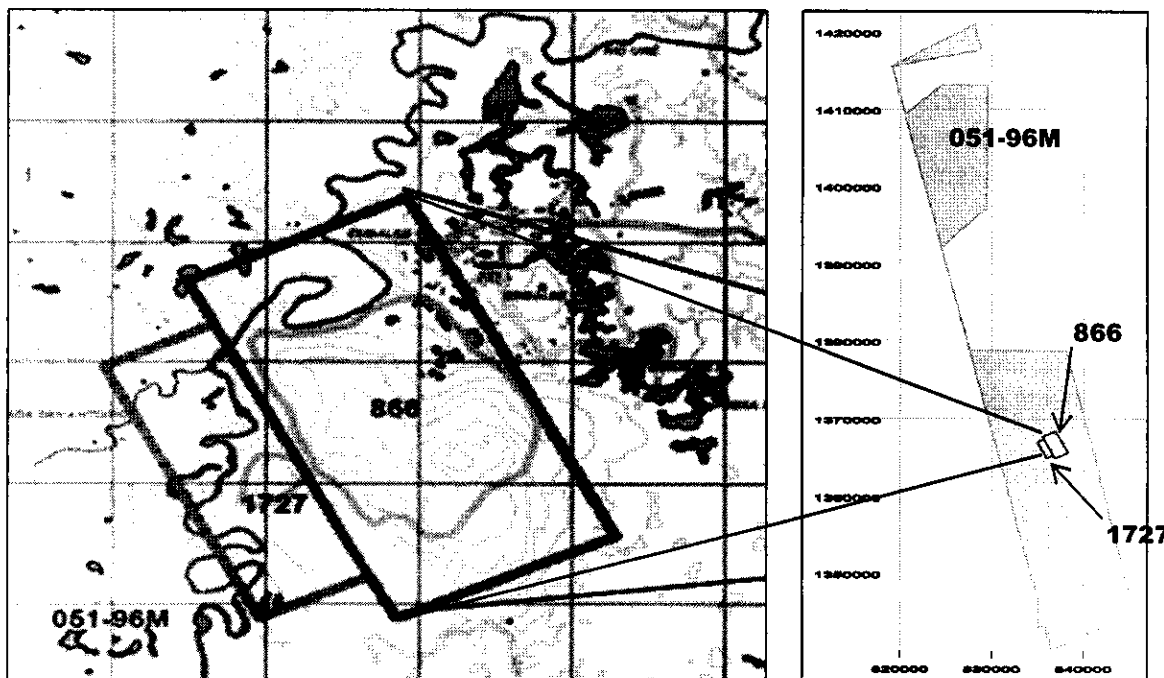
**COMPONENTES Y ACTIVIDAD**

Delimitación del área del proyecto. El proyecto de Expansión Minera hace parte del Contrato de Exploración y Explotación 051-96M, inscrito en el Registro Minero Nacional el 2 de agosto de 1999 bajo el número 21149, el cual cubre un área total de 52850 ha y 8882 m², de esta área, 73 ha corresponden al área a explotar (Tajo La Esmeralda) y 113 ha a las obras asociadas, para un total de 186 ha, en el resto del área del contrato se realizarán actividades de exploración hasta terminar la etapa de exploración contractual.

Handwritten signatures and initials, including 'S.M.' and 'A'.

"Por la cual se decide sobre la modificación de una licencia ambiental"

Este proyecto, que se localiza totalmente sobre la margen izquierda del río Uré, nace luego de intensas labores de exploración, a partir de las cuales se encuentra que el yacimiento que ha venido explotando Cerro Matoso S.A. desde casi 20 años en el área de los Contratos de Concesión 866 y 1727, se prolonga hacia dicho sector de la Esmeralda. La siguiente figura refleja la localización general de los contratos 051-96M, 866 y 1727.



Localización general de los Contratos 051-96M, 866 y 1727

En este sentido parte de las labores mineras que se desarrollarán en el sector La Esmeralda y de acuerdo con el diseño minero proyectado se ubicarán dentro de los Contratos de Concesión 866 y 1727, tal como se observa en la figura siguiente:



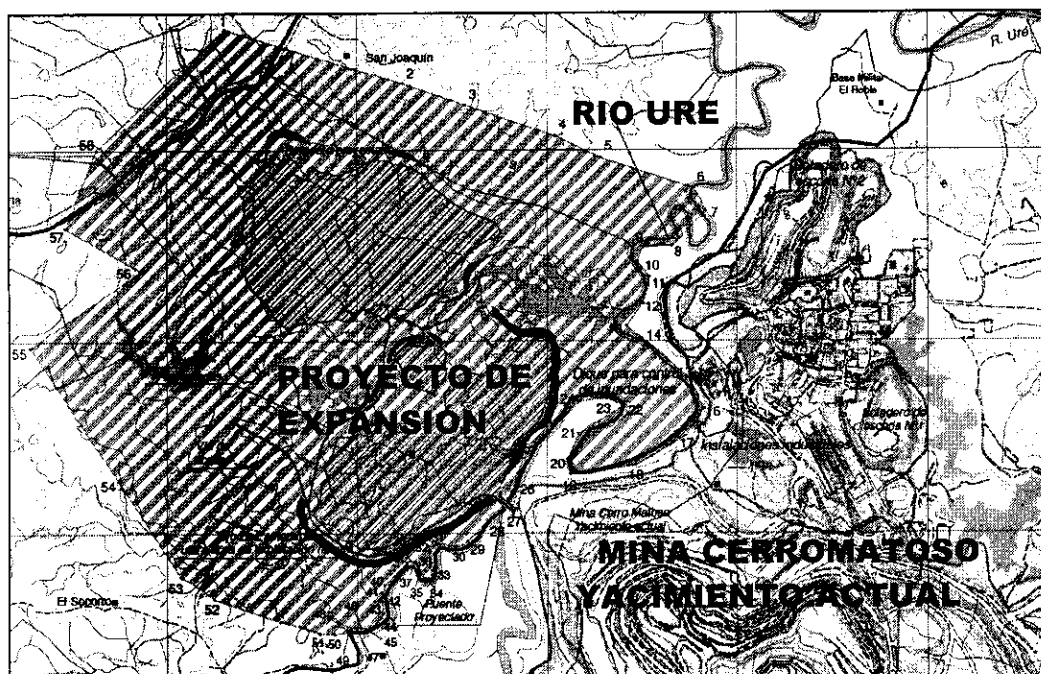
Ubicación labores mineras respecto de los contratos 866 y 1727

La Empresa a través del radicado 43862 de agosto 17 de 2012 (complemento I) en el cuadro 1 presenta la delimitación del Contrato de Exploración y Explotación 051-96M, mientras que con radicado 55961 de noviembre de 2012 (complemento II) y su Anexo 2, presenta las coordenadas que delimitan el polígono de intervención del presente proyecto minero así como su ubicación a través del plano CMSA-MEP0140-EIA-LIC-01, esto es:

"Por la cual se decide sobre la modificación de una licencia ambiental"

PUNTOS DE LICENCIAMIENTO

No. PUNTO	ESTE	NORTE	No. PUNTO	ESTE	NORTE
1	834302	1369634	30	835516	1366931
2	835241	1369346	31	835414	1366941
3	835569	1369233	32	835376	1366904
4	836042	1369073	33	835391	1366777
5	836283	1368961	34	835351	1366761
6	836772	1368800	35	835330	1366788
7	836836	1368680	36	835322	1366821
8	836660	1368496	37	835300	1366851
9	836507	1368488	38	835277	1366852
10	836475	1368416	39	835260	1366844
11	836539	1368335	40	835144	1366722
12	836507	1368199	41	835127	1366684
13	836419	1368079	42	835120	1366648
14	836499	1368015	43	835135	1366576
15	836748	1367806	44	835125	1366552
16	836828	1367646	45	835042	1366493
17	836724	1367502	46	835016	1366503
18	836467	1367349	47	834986	1366503
19	836123	1367301	48	834967	1366496
20	836106	1367381	49	834957	1366477
21	836163	1367518	50	834878	1366466
22	836403	1367662	51	834801	1366471
23	836315	1367702	52	834249	1366650
24	836171	1367686	53	834072	1366766
25	835930	1367445	54	833749	1367269
26	835834	1367261	55	833284	1367967
27	835754	1367108	56	833861	1368367
28	835697	1367059	57	833469	1368592
29	835580	1366958	58	833629	1369001



Fuente: Tomado del radicado 55961 de noviembre de 2012 - Anexo 2

Descripción del proyecto minero

Geología. La estratigrafía regional está compuesta de base a tope por rocas sedimentarias marinas, rocas ultramáficas correspondientes a las "Ultramáficas de Cerromatoso" (roca fuente de los depósitos), basaltos andesíticos y rocas básicas al tope. El Terciario está representado por sedimentos desde marinos a continentales de las formaciones Ciénaga de Oro, Carmen y Cerrito. La información geológica viene acompañada de los planos CMSA-MEP0140-EIA-GEO-01 y CMSA-MEP0140-EIA-GEO-02 además de una columna estratigráfica regional.

▲ ▲ **“Por la cual se decide sobre la modificación de una licencia ambiental”**

A nivel local, la geología se compone principalmente de tres unidades litológicas: Ultramafitas de Cerromatoso (Ksu), Formación Cerrito (Ngmpc) y depósitos aluviales Cuaternarios (Qal1 y Qal2) afectadas por un sistema de fallas con orientación NW con predominar entre N30°W y N55°W, y buzamientos de 75°NE.

Reservas. En el cuadro 1.3.2 del Estudio presentado por la empresa se muestran las reservas probadas y probables del proyecto.

Reservas probables y probadas

CLASE	M ton secas	Ni	Fe	MgO	SiO ₂	Al ₂ O ₃
Probadas	3,3	1,9	11,7	22,7	39,0	2,4
Probables	2,2	1,6	12,1	19,8	40,1	3,5
Explotables (Total >0,6%)	5,5	1,8	11,8	21,5	39,4	2,8

Fuente: CMSA. Programa de Trabajo y Obras Anticipado para el Sector La Esmeralda en el Área del Contrato de Aporte 051-96M y Código JORC.

La mineralogía de los materiales de CMSA está reflejada en los diversos tipos de materiales que se muestran en el Cuadro 1.3.3 del EIA y la composición geoquímica de estos materiales se presenta en el Cuadro 1.3.4.

Descripción y localización de instalaciones y obras

El proyecto contará con infraestructura minera (tajo y botadero) y de obras civiles (puente, dique para control de inundaciones, vías de acceso y canales de drenaje); para el beneficio y transformación del material de mina que se extraiga de La Esmeralda, se utilizará la infraestructura e instalaciones que opera CMSA desde hace más de 20 años localizadas en la margen derecha del río Uré.

La infraestructura es la siguiente:

- Puente que comunica predio La Esmeralda con mina actual. El acceso al área La Esmeralda se realizará mediante un puente localizado en el angostamiento que se presenta entre la mina actual y el Cerro La Esmeralda.
- Terraplenes de acceso al puente, diques de protección contra inundación y vía de acceso. El terraplén tiene una longitud de 355 m y un ancho de 36 m y es construido con tierra armada. La longitud de los diques contra inundación es de 3250 m, con un ancho de carril de 7 m a una altura máxima de 60 msnm.

La vía de acceso entre la mina actual y el cerro La Esmeralda tendrá una longitud de 2,4 km y un ancho de 36 m, con taludes de 0,75:1,0 (H:V) para el corte y 2,0:1,0 (H:V) para rellenos. Adicionalmente, el proyecto considera vías de comunicación entre el tajo La Esmeralda y el botadero con una longitud aproximada de 0,6 km, con las mismas especificaciones antes mencionadas. Para transportar el material de descapote desde los bancos de suelo hasta el botadero se proyectan dos vías con una longitud aproximada de 0,6 km cada una, con un ancho de vía de 12 m y con iguales especificaciones para los taludes de cortes y llenos.

- Tajo La Esmeralda. El tajo para la explotación se dividirá en tres sectores: el sector 1, ubicado en el nor-este del área, el sector 2 en la parte sur-oeste y el sector 3 hacia el extremo norte. El área total del área a intervenir es de 73 ha.
- Botadero de estériles. Se ubicará en el sector nor-oeste del tajo de La Esmeralda. Para ello se dispone de un área de 84,8 ha a una altura de 50 msnm donde serán almacenados aproximadamente 27 Mm³ de este material. Igualmente, para el manejo de aguas de escorrentías

"Por la cual se decide sobre la modificación de una licencia ambiental"

de este botadero se construirá un canal perimetral revestido en concreto con una sección trapezoidal y una longitud de 4,2 km.

- Canales de intercepción. Se construirán para manejo de aguas de escorrentía. Para la subcuenca localizada aguas arriba del botadero en la parte noroccidental se construirá un canal de interceptor afluente al tajo La Esmeralda hacia el arroyo La Burra con una longitud de 390 m y en la subcuenca localizada en la parte nororiental del botadero se plantea modificar un tramo de 200 m, para un total de 590 m. El otro canal interceptor se construirá para el manejo en la subcuenca localizada entre la vía de acceso al predio El Botón y el tajo La Esmeralda hacia el río Uré, con una longitud de 1370 m. En el EIA se presenta el trazado de estos canales.
- Bancos de suelos. El suelo orgánico (aproximadamente 317.556 m³) que se extraerá de las áreas a intervenir se dispondrá en zonas aledañas a cada una de las zonas de intervención. El área que se dispone es de 10,6 ha.
- Lagunas de sedimentación. Las aguas de escorrentía generadas en las áreas aferentes al tajo se dispondrán en dos lagunas de sedimentación y las generadas en las áreas aferentes al botadero se dispondrán en cinco lagunas de sedimentación. El área total de las lagunas será de 1,9 ha.

En el cuadro 1.2.2 del EIA se presenta la distribución general del área del predio la Esmeralda por infraestructura.

Plan minero de explotación

Actualmente, la planta produce 110 MLb/año de ferroníquel, el cual es obtenido de la actual mina de explotación; con la explotación del tajo La Esmeralda se estima extraer alrededor de 5,5 millones de toneladas de ferroníquel y 46 millones de toneladas de estéril. En la tabla 1.3.8 se presenta la producción anual que se tendrá en el predio La Esmeralda.

El tiempo de explotación del Tajo será desde el año 2014 (FY15) hasta el 2042 (FY43).

Operaciones unitarias

- Preparación. Incluye el desmonte y descapote del área a intervenir
- Arranque. Se realizará dependiendo de la dureza de material, usando voladura o riper de tractor; se realiza la descripción del sistema de voladura, indicando material a utilizar, cantidades, detonantes.
- Cargue. Se contará con dos palas hidráulicas impulsadas por diesel tipo Hitachi EX1100 y una Hitachi EX1200 tipo excavadora, cuatro cargadores frontales tipo Caterpillar 990. En el Cuadro 1.3.5 del EIA se presentan las especificaciones técnicas del equipo de cargue a utilizar.
- Transporte. Se usarán 20 camiones de 55 ton de capacidad, tipo Caterpillar tipo 773D/E.
- Beneficio y transformación. El material explotado será transportado del frente de explotación a las instalaciones de la planta de Cerro Matoso, para su beneficio y transformación en ferroníquel.

Sistema de explotación

La Esmeralda será explotada bajo un sistema de explotación a tajo abierto, en bancos descendentes de 7 m de altura, 65° de inclinación, 5 m de berma. La máxima producción se realizará los primeros siete años desde el FY15 al FY20 (Tabla 1.3.8 del estudio).

Se presenta el plan anual de remoción de mineral y estéril, siendo el total:

Total de mineral 5.527.400 ton
Total de estéril 46.073.900 ton

▲ ▲ "Por la cual se decide sobre la modificación de una licencia ambiental"

La explotación en la mina La Esmeralda se dividirá en tres sectores: el Sector 1 ubicado en la parte noreste del área, el Sector 2 en la parte suroeste y el sector 3 ubicado hacia el extremo Norte. Las labores en los sectores 1 y 2 se iniciarán en la cota 63 msnm y descenderán hasta la cota -77 msnm para un total de 20 bancos de explotación. En el Sector 3 las labores iniciarán en la cota 50 msnm y descenderán hasta la cota 0 para un total de 7 bancos de explotación.

Secuencia minera

- De explotación. Los primeros cinco años de la producción (desde el FY15 al FY19) las labores mineras tendrán lugar en los sectores 1 y 2 del tajo La Esmeralda, para los cinco años siguientes además de estas áreas, el sector 3 comenzará a ser explotado hasta el año 2042 (FY43).
- De disposición de estériles. El botadero se conformará a medida que se deposita el material estéril desde abajo hacia arriba, la conformación se realizará mediante taludes de baja inclinación desde el inicio de su construcción (FY15 - año 2014).

Manejo paisajístico

CMSA cuenta con el Manual del sistema auxiliar de ingeniería, geología y planeación minera, el cual contempla:

- Planeación de la restauración
- Selección de especies a ser implantadas en el área.
- Preparación del terreno para la implantación de las especies
- Control y seguimiento

Vías de acceso y sistemas de transporte

Hacen mención a la flota de camiones a utilizar con sus respectivas capacidades

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Una vez revisada la información presentada por la Empresa CERRO MATOSO S.A., a través de los radicados 4120-E1-33400 de 16 de marzo de 2011, 43862 de agosto 17 de 2012 (I complemento) y 55961 de noviembre de 2012 (II complemento), esta Autoridad considera lo siguiente desde el punto de vista técnico:

- El presente proyecto se centra en la ampliación de los trabajos mineros hacia el noroccidente de los trabajos actuales de explotación y específicamente el predio La Esmeralda.
- De la descripción presentada se concluye que el proyecto minero de Expansión se encuentra ubicado dentro del área del Contrato de Exploración y Explotación No. 051-96M. Así mismo, el pit de La Esmeralda se extiende parcialmente al área de los Contratos de Concesión 866 y 1727, los cuales tuvieron fecha de vencimiento el 30 de septiembre de 2012 y cuya área, según anota la Empresa se incorporó automáticamente el 1 de octubre al Contrato 051-96M de conformidad con lo previsto en dicho contrato.
- El área a intervenir, ubicada sobre la margen izquierda del río Uré, **es un área nueva respecto del área licenciada donde actualmente se adelantan trabajos mineros**, los cuales se localizan sobre la margen derecha del mencionado río Uré, es decir opuesta a la planteada en el presente proyecto.

"Por la cual se decide sobre la modificación de una licencia ambiental"**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Vistos los antecedentes y consideraciones técnicas efectuadas en este acto administrativo, se hace necesario determinar la viabilidad jurídica de autorizar o no la modificación de la licencia otorgada mediante la Resolución No. 0224 del 30 de septiembre de 1981, con la que cuenta el proyecto minero Cerromatoso, teniendo en cuenta la variación de las condiciones que respecto de la titulación minera se presentaron en el mes de septiembre de 2012, cuando vencieron los plazos de los contratos de concesión Nos. 866 de 1963 y 1727 de 1971; y lo establecido en el Otrosí No. 4 al contrato No. 051-96M de fecha 27 de diciembre de 2012.

En primer lugar, advierte este Despacho que el objeto de la actuación administrativa de solicitud de modificación de licencia iniciada mediante el Auto No. 1609 del 30 de mayo de 2011, tal como se expresó en dicho acto administrativo, estuvo motivado por la necesidad de obtener la autorización para la ampliación del área licenciada, actividad que generaría impactos ambientales adicionales.

De acuerdo con las consideraciones técnicas de este Despacho, el área respecto de la cual se solicitó la ampliación corresponde al predio denominado La Esmeralda, el cual se encuentra ubicado dentro del área del contrato de exploración y explotación No. 051-96M. Por su parte, el pit de La Esmeralda se extiende parcialmente al área de los Contratos de Concesión 866 y 1727, los cuales tuvieron fecha de vencimiento el 30 de septiembre de 2012 y cuya área, se incorporó automáticamente el 1 de octubre al Contrato 051-96M de conformidad con lo previsto en dicho contrato.

En segundo lugar, debe considerarse que la licencia otorgada mediante la Resolución No. 0224 del 30 de septiembre de 1981, corresponde específicamente a las áreas de los contratos de concesión Nos. 866 de 1963 y 1727 de 1971, cuyo plazo se encuentra vencido, y desde el 1 de octubre de 2012 fueron incorporadas al Contrato 051-96M, de suerte que actualmente dicha licencia únicamente cobija aquellas áreas que habiendo pertenecido a los contratos de concesión Nos. 866 de 1963 y 1727 de 1971, fueron objeto de intervención para el desarrollo de las actividades mineras que en ellas desarrolló la empresa Cerro Matoso S.A.

Lo anterior se sustenta en el hecho que si bien la licencia abarcaba las áreas correspondientes a los títulos mineros 866 de 1963 y 1727 de 1971, las actividades que fueron autorizadas en la misma no comprendían la totalidad de la extensión de dichos títulos mineros, sino aquellas que implicaban su intervención para el desarrollo de la minería realizada por la empresa. En ese orden de ideas, al referirnos al concepto de área licenciada, encontramos que para el presente caso el mismo no coincide con la extensión de la totalidad del área titulada, pues la licencia al autorizar las obras y trabajos mineros no se refirió a extensiones de terreno en estricto sentido, sino a la localización puntual en la que se ejecutarían las obras o actividades mineras.

Así las cosas, al pretender realizar obras o actividades no contempladas en la licencia, que impliquen impactos ambientales adicionales, como es el caso de la ampliación de áreas, se impondría la necesidad de modificar ese instrumento de control y manejo ambiental, aun cuando dichas obras o actividades se encuentren localizadas dentro de las áreas del título minero. Empero, para este caso particular, al pretenderse ampliar las áreas de explotación, dado el vencimiento de los contratos de concesión 866 de 1963 y 1727 de 1971, y la incorporación de sus áreas al contrato 051-96M, ya no es posible afirmar que la ampliación se realizará sobre las áreas de dichos títulos mineros, pues las mismas ahora pertenecen al título minero al que se incorporaron, el cual, tal como lo expresó el Consejo de Estado en su concepto fechado 25 de septiembre de 2012, y al que ya hemos hecho referencia, constituye un contrato distinto e independiente.

En otras palabras, actualmente, el área licenciada correspondiente a los contratos de concesión 866 de 1963 y 1727 de 1971, es aquella respecto de la cual la licencia autoriza las obras y actividades en las que hasta su vigencia la empresa desarrolló su actividad, de manera que en este momento, cualquier actividad que implique ampliación de áreas de intervención, aun cuando las mismas se

"Por la cual se decide sobre la modificación de una licencia ambiental"

localicen en áreas que le correspondieron a esos contratos, ya no le pertenecen a esos títulos mineros, sino al contrato 051-96M por efecto de la incorporación acaecida el 1 de octubre de 2012.

En tercer lugar, como ya se señaló, la licencia otorgada mediante la Resolución No. 0224 del 30 de septiembre de 1981 por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge con fundamento en el Artículo 28 del Decreto Ley 2811 de 1974, estará vigente por el tiempo de ejecución del proyecto minero autorizado, al ser un instrumento de control y manejo ambiental amparado por los regímenes de transición legal de la Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios; sin embargo, una vez verificado el vencimiento de los contratos de concesión 866 y 1727, es decir a partir del 1° de octubre de 2012, si bien mediante el contrato 051-96 la Nación-Ministerio de Minas y Energía, MINERALCO y Cerro Matoso S.A., acordaron todas las condiciones bajo las cuales continuaría la explotación del níquel y demás minerales en las áreas incorporadas al contrato 051-96M, sólo quedan amparadas por la licencia, las obras y actividades autorizadas en las áreas de los contratos de concesión señalados, y para la ampliación de área se requiere la obtención de una licencia ambiental por la aplicación de la excepción consagrada en el artículo 38 del Decreto 2820 de 2010 que establece:

"Para los proyectos, obras o actividades que cuenten con un Plan de Manejo Ambiental como instrumento de manejo y control ambiental establecido por la autoridad ambiental, se aplicarán las mismas reglas generales establecidas para las Licencias Ambientales en el presente título, a excepción de la ampliación de áreas del proyecto, caso en el cual se deberá tramitar la correspondiente Licencia Ambiental para las áreas nuevas."
(Subrayas fuera de texto)

Por lo expuesto, dadas las variaciones de las condiciones de la titulación minera, el vencimiento de los contratos 866 de 1963 y 1727 de 1971, y la incorporación de sus áreas al contrato 051-96M, ya no es posible afirmar que la ampliación se realizará sobre las áreas de dichos títulos mineros, pues las mismas ahora pertenecen al título minero al que se incorporaron, y deberá darse aplicación al artículo 38 del Decreto 2820 de 2010, el cual no permite que por vía de modificación de esa licencia se autorice la ampliación de áreas del proyecto; por lo tanto, este Despacho considera que por el procedimiento administrativo actualmente adelantado, no es posible autorizar la modificación solicitada por la empresa CERRO MATOSO S.A.

En virtud de lo anterior, y en aplicación de los principios de debido proceso, coordinación y eficacia que orientan las actuaciones administrativas, este Despacho mediante este instrumento no autorizará la modificación de la licencia otorgada por la CVS a través de la Resolución No. 0224 del 30 de septiembre de 1981, solicitada por la empresa CERRO MATOSO S.A., e iniciada por medio del Auto No. 1609 del 30 de mayo de 2011, en atención a que el procedimiento adecuado para el licenciamiento ambiental de áreas del contrato de concesión del contrato 051-96M, no contempladas en la licencia actual, es decir no intervenidas por el desarrollo del proyecto, debe ser el establecido en el Título IV del Decreto 2820 de 2010 y no el de modificación de que trata el Título V del mismo decreto.

Ello igualmente, está acorde con el principio de coordinación, ya que tal medida está en armonía con lo establecido entre la autoridad minera y la empresa CERRO MATOSO S.A. en la cláusula cuarta del otro sí No. 4 al contrato 051-96M, suscrito el día 27 de diciembre de 2012, que señala:

"CLÁUSULA CUARTA.- CONTROL AMBIENTAL:

(...)

(4) La ejecución de actividades mineras de construcción y montaje, y explotación, en nuevas áreas diferentes a las del Área de las Concesiones amparada por licencia otorgada por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y de San Jorge – CVS de acuerdo con la Resolución 224 del 30 de septiembre de 1981 y sus modificaciones, dentro del área del Contrato N° 051-96M, se considerarán ampliación de área y por tanto CERRO MATOSO deberá obtener licencia ambiental de que trata la Ley 99 de 1993 reglamentada actualmente por el Decreto 2820 de 2010 conforme lo dispuesto en su artículo 38. Una vez obtenida la

"Por la cual se decide sobre la modificación de una licencia ambiental"

licencia ambiental para las nuevas áreas, dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la misma, CERRO MATOSO deberá iniciar el trámite de integración de las autorizaciones ambientales que se encuentren amparando las actividades mineras existentes sobre el Contrato 051-96M de conformidad con los artículos 34 y 35 del Decreto 2820 de 2010.

(...)"

Que así las cosas, con fundamento en los principios ya señalados, la normatividad aplicable, y las consideraciones jurídicas expresadas, esta Autoridad procederá a negar la modificación de la licencia otorgada por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y de San Jorge – CVS a la empresa CERRO MATOSO S.A. para la mina "Cerromatoso", procedimiento iniciado mediante el Auto No. 1609 del 30 de mayo de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la modificación de la Licencia otorgada por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y de San Jorge – CVS a la empresa CERRO MATOSO S.A., a través de la Resolución No. 0224 del 30 de septiembre de 1981, y sus modificaciones, para el proyecto minero denominado "Cerromatoso", localizado en jurisdicción del municipio de Montelíbano, departamento de Córdoba, correspondiente al procedimiento administrativo ambiental iniciado mediante Auto No. 1609 del 30 de mayo de 2011, con el fin de realizar actividades que generan impactos ambientales adicionales y la ampliación del área licenciada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar el presente acto administrativo al representante legal de la empresa CERRO MATOSO S.A., o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el encabezado y la parte resolutive de la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, de conformidad con los términos señalados en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

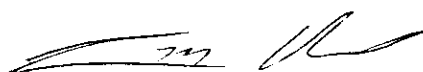
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y de San Jorge – CVS y a la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en los términos establecidos en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C.

27 JUN 2013


LUZ HELENA SARMIENTO VILLAMIZAR
Directora General

Elaboró: Roger Steve Novoa Marín.- Abogado.- ANLA. R.N.

Diana Rincón Chiquillo.- Geóloga.- ANLA. DECH.

Revisó: Robert Lesmes Orjuela.- Jefe Oficina Asesora Jurídica.- ANLA.

Laura Edith Santoyo.- Coordinadora Grupo de Minería.- ANLA.

Sandra Milena Betancourt. Abogada ANLA.

Expediente: LAM 1459. Sin C.T.